



## RESOLUCIÓN HONORABLE DIRECTORIO RECURSO DE RECLAMACIÓN CASO: SR. WALTER GOMEZ ÁLVAREZ

**RESOLUCIÓN H.D. N°001/2024**

La Paz, 24 de enero de 2024

### VISTOS:

Que, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, desestima el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la señora **PURA GLORIA GOMEZ VARGAS**, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el inc. c) del Artículo 69 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS y declara **EJECUTORIADO** la Resolución **OFN-CNP N° 17/2020**, de 9 de junio de 2020 emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones.

Que, conforme consta en el expediente administrativo, la señora **PURA GLORIA GOMEZ VARGAS**, fue notificada con el auto de ejecutoria, de fecha 22 de septiembre de 2022, en fecha **3 de febrero de 2023**.

Que, por memorial presentado el 27 de julio de 2022, la señora **PURA GLORIA GOMEZ VARGAS**, interpone **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra de Débora Rodríguez Márquez (Presidente), Janette Vila Olmos (Rep. Nal. de Trabajo Social), Gerardo Flores Aguilar (Jefe Dpto. Nal. de Control de Seguros), Carlos Castro Claros (Rep. de Asesoría Legal), y Eliceny M. Rondon (Medico del Trabajo), en condición de miembros de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud, por haber dictado el Auto de Ejecutoria de 22 de septiembre de 2022, resolución con la cual se declara ejecutoriada la Resolución OFN-CNP N° 17/2020, de 9 de junio de 2020, vulnerando el debido proceso, en su vertiente del derecho a recurrir, pidiendo conceder el amparo solicitado, disponiéndose la nulidad del Auto de Ejecutoria. El citado memorial de amparo refiere en lo principal lo siguiente: Es menester resaltar que, en ninguna parte del Auto de ejecutoria de 22 de septiembre de 2022, se hace mención a que interpuso el recurso en fecha 17 de junio de 2022. Se hace referencia a otra fecha, aseverando que se habría presentado el 20 de junio de 2022, lo cual no sucedió.

Que, mediante Decreto de fecha 10 de agosto de 2023, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, admite la Acción de Amparo Constitucional, a cuyo efecto señala audiencia para su consideración y resolución, el DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023, a horas 08:30 a.m., a llevarse a cabo mediante la PLATAFORMA VIRTUAL CISCO WEBEX.

El día **20 de junio de 2022** por ventanilla única de la Caja Petrolera de Salud Oficina Nacional La Paz, la Sra. Pura Gloria Gómez, presentó el recurso de reclamación contra la Resolución OFN - CNP- N°17/2020 de 09 de junio de 2020 dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones. Encontrándose el expediente administrativo original en custodia de la Administración Departamental Santa Cruz CPS, mediante CITE: CNP/NI-N° 073/2022 de 30 de junio de 2022, solicitó a la Administración Departamental Santa Cruz, con carácter previo a emitir el Auto de Concesión ante el H. Directorio de la CPS, remita todos antecedentes originales, dentro del Caso del Sr. Walter Gómez Álvarez, más la diligencia de notificación a la interesada con la Resolución **OFN - CNP- N°17/2020** de 09 de junio de 2020 dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones. Habiéndose remitido el expediente Administrativo, más la diligencia de notificación, en reunión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Prestaciones evidencio los siguientes actuados. **1.** Diligencia de notificación mediante el cual se verifica que la Señora Pura Gloria Gómez, fue notificada en fecha **9 de junio de 2022** con la Resolución **OFN - CNP- N°17/2020 de 09 de junio de 2020** dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones. **2.** Memorial presentado por la Señora Pura Gloria Gómez, con sello de recepción de **20 de junio de 2022** por Ventanilla Única de la Caja Petrolera de Salud Oficina Nacional La Paz que corresponde al recurso de reclamación contra la Resolución **OFN - CNP- N°17/2020** de 09 de junio de 2020 dictada por la Comisión Nacional de Prestaciones. En merito a la citada documentación, la Comisión Nacional de Prestaciones, determino emitir el auto de ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2022, desestimando el recurso de reclamación

### OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372164 - 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 - 2356859  
E-mail:  
contacto@cps.org.bo

### ADMINISTRACIONES

#### DEPARTAMENTALES

- La Paz  
- Santa Cruz  
- Cochabamba

#### REGIONALES

- Comiri  
- Sucre  
- Tarija

#### ZONALES

- Oruro  
- Potosí  
- Trinidad

#### SUBZONALES

- Yacuiba  
- Villamontes  
- Bermejo



interpuesto por la señora **Pura Gloria Gómez Vargas**, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el inc. d) del Artículo 69 del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS, por lo que determinó declarar **EJECUTORIADO** la **Resolución OFN-CNP N° 17/2020** de 9 de junio 2020 emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Petrolera de Salud.

Que, el Honorable Directorio de la CPS ha solicitado informe legal respecto a la Acción de Amparo Constitucional referente al plazo de presentación e impugnación en el plazo de 5 días hábiles que otorga la Resolución Administrativa de la Comisión Nacional de Prestaciones, se informa mediante Cite OFN/DGE/DNAL-INF-0236/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023 emitido por el Abg. Carlos Castro Asesor Legal menciona:

#### OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372164 - 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 - 2356859  
E-mail:  
contacto@cps.org.bo

"...La Sala Constitucional Cuarta del Distrito Judicial de Santa Cruz, considero que, al emitir el Auto de Ejecutoria, la Comisión Nacional de Prestaciones se basó en el sello de recepción del recurso de reclamación, que fue presentado el 20 de junio de 2023 en la Ventanilla Única de la Caja Petrolera de Salud Oficina Nacional La Paz. Sin embargo, la accionante presentó el recurso de reclamación el 15 de junio de 2023 en la Administración Regional de Santa Cruz, motivo por el que, la Sala Constitucional Cuarta resolvió, CONCEDER LA TUTELA SOLICITADA, DERECHO A RECURRIR, disponiendo la NULIDAD DEL AUTO DE EJECUTORIA, de 22 de septiembre de 2022 a efecto de que las autoridades se pronuncien en el fondo respecto al Recurso de Reclamación.

Una vez subsanado el tema de plazo y la admisión del recurso de reclamación, que instruye la Acción de Amparo Constitucional, corresponde que la Caja Petrolera de Salud – la Comisión de Prestaciones, eleve mediante Auto de concesión al Honorable Directorio en aplicación del Art. 69, inc. d), del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo – ASUSS, y normativa legal vigente, CONCEDER ante el Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud y elevar obrados ante dicha instancia y todos los antecedentes de la asegurada Pura Gloria Gómez Vargas, para su tratamiento del caso.

#### ADMINISTRACIONES

##### DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

##### REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

##### ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

##### SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

#### CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los antecedentes del caso, así como de la reclamación efectuada por la Sra. PURA GLORIA GOMEZ VARGAS en favor de su beneficiario Sr. WALTER GOMEZ ÁLVAREZ se tiene: Según relación de hechos el Sr. Walter Gómez Álvarez, en fecha 28 de febrero de 2017 sufrió atragantamiento con pedazo de carne, por lo que tuvo que ser llevado de emergencia a la Clínica Niño Jesús, evidenciándose certificado médico de fecha 28 de noviembre de 2017 de parte del Sr. José Antonio Méndez V., Medico Neumólogo - Intensivista, quien certifica y da constancia que se atendió al Sr. Walter Gómez Álvarez desde fecha 28 de febrero de 2017, por presentar bronco aspiración vía aérea presunto paro cardiorrespiratorio informe corroborado por Certificado Médico de fecha 7 de Enero de 2020 por el medico Héctor Rodolfo Roda Mata Médico Especialista Diagnóstico por Imágenes que se realizó estudios de diagnóstico al Sr. Walter Gómez Álvarez, los días 3 de marzo de 2017 TAC de cráneo, 16 de marzo del 2017. MR. S/y con Contraste Difusión y 27 de mayo del 2017 TAC de Cráneo sin Contraste.

Asi también se evidencia en antecedentes nota de fecha 6 de marzo de 2017 de parte de la Sra. Gloria Gómez Vargas dirigido al Dr. Fernando Antelo H. Administrador Dptal CPS SC, solicitando la atención de emergencia de su Sr. Padre, siendo que desde fecha 28 de febrero de 2017, se encontraba en terapia intensiva en la Clínica Niño Jesús, en un estado de coma habiendo tratado de trasladarlo a la CPS, siendo que no habría espacio disponible en Terapia considerando el costo elevado de una atención particular solicitando viabilizar su situación. Se tiene nota TRS 347/2019 de 29 de mayo de 2019 por el cual la Lic. Nelly Chavez Peredo, Trabajadora Social, por el cual se señala que en fecha 6 de marzo de 2017 en Trabajo Social No hubo ninguna solicitud escrita e informe médico requisitos exigidos para el traslado del paciente Walter Gómez Álvarez posteriormente se conoció que el asegurado o Beneficiario se encontraba internado en la Clínica Niño Jesús. Asimismo, se evidencia informe mediante nota JPHS-746/2019 de 15 de agosto de 2019 emitido por el Dr. Selim Madde Jiménez, sobre los actuados realizados en el presente caso.

Asimismo, se evidencia Informe sobre relevamiento de Información elaborado por el Lic.



Ivan Illanes Orinochi, Auditor Control de Empresas, de fecha 2 de Enero de 2018 el mismo que concluye sobre la falta de cumplimiento de leyes y normativa vigente donde existió, bastante negligencia de los familiares mismo no aceptaron el traslado correspondiente manifestado por el Ex Director del Hospital Santa Cruz de la Caja Petrolera de Salud Isidoro Rivas Brito y trabajadoras Social Lic. Nelly Chávez Peredo de manera verbal y escrita.

Por otro lado, se tiene el Informe Técnico Legal de fecha 30 de julio de 2019, emitido por MS.c. Marcela Quiroga Bonilla Apoyo Administrativo que señala en cuanto a la solicitud de devolución de gastos requerido por la Sra. Pura Gloria Gómez Vargas por atención medica en la Clínica Niño Jesús en favor de su beneficiario (padre) Sr. Walter Gómez Álvarez la suscrita abogada recomienda declarar improcedente la referida solicitud de reembolso, todo ello, en vista que la impetrante no ha cumplido con los plazos y requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y demás normas procedimentales vigentes.

#### OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372164 - 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 - 2356859  
E-mail:  
contacto@cps.org.bo

De lo señalado anteriormente es menester señalar que el presente Ente Colegiado del análisis realizado, considera que al tratarse de una solicitud de Reembolso ya sea por Urgencia o Emergencia se deben cumplir con las directrices normativas que señala la normativa legal en actual vigencia, y de cumplimiento obligatorio de parte de todos los Asegurados y Beneficiarios de la Caja Petrolera de Salud, por lo que se evidencia que habiendo sido la atención e internación del Sr. Walter Gómez Álvarez en la Clínica Niño Jesús en fecha 28 de febrero de 2017, en antecedentes solo se evidencia nota de fecha 6 de marzo de 2017 de la Sra. Gloria Gómez Vargas, solicitando atención de emergencia para su Padre, por lo tanto no se cumplió en cuanto al plazo con lo establecido en el Art. 36. Par III) del Reglamento Único de Prestaciones ASUSS, sobre (Reembolsos en situaciones de emergencia/urgencia). "Cuando el o la asegurada titular y sus beneficiarios acudan a servicios médicos en situación de emergencia urgencia el hecho deberá ser comunicado por esta, familiares o tercera persona a las autoridades del Ente Gestor, por escrito, en un plazo máximo de 48 horas (2 días hábiles) posteriores a la emergencia / urgencia Par. III En caso de incumplimiento al plazo establecido no se reconocerá el reembolso.

Que, el recurrente, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por la titular Sra. Pura Gloria Gómez Vargas en contra de la Resolución OFN-CNP- N°17/2020, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones, en su parte más relevante hace mención de:

#### ADMINISTRACIONES

##### DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

##### REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

##### ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

##### SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo

"...Es así que en la narrativa creada tanto por la comisión regional de prestaciones como por la comisión nacional de prestaciones de la caja petrolera de salud, ambas resoluciones únicamente se atiende a que no se dio aviso dentro de las 48 horas y que después de 3 días los parientes no permitieron su traslado, eso es totalmente falso, pues en fecha 06 de marzo del 2017 se pidió mediante, carta por escrito su traslado y atención, y acaso acudieron a su traslado, acaso solamente Uds. Pueden acudir dentro de las 48 horas, y que pasa después, LA RESPONSABILIDAD DE LA CAJA COMO ENTE ASEGURADOR NO SE ACABAN EN LAS 48 HORAS, sino dura durante todo el tiempo que el asegurado o beneficiario lo necesita, sino díganme donde y en que norma dice lo contrario, donde están los derechos que tienen los asegurados y beneficiarios, o esto es solo cuando le interesan a algunos funcionarios?

Para nosotros los argumentos expuestos por la COMISIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SALUD, CARECE DE FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS VALEDEROS, TAL COMO LO EXPONEMOS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN LA S.C.P. 023/2015-S2 DE 16 DE ENERO DE 2015; la S.C.P. 1246/2014 DE 16 DE JUNIO DE 2014 y la S.C.P. 1892/2012 DE 12 DE OCTUBRE DE 2012...."

**A los puntos de su Memorial de fecha 13 de junio de 2022, corresponde que la atención medica en la Clínica Niño Jesús en favor de su beneficiario (padre) Sr. Walter Gómez Álvarez, con Matrícula N° 19441202-GAW padre de la asegurada Pura Gloria Gómez Vargas (titular); no ingresa a los alcances del Art. 36, "Cuando él o la asegurada titular o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia urgencia el hecho deberá ser comunicado por este familiares o terceras personas a las Autoridades del Ente Gestor por escrito en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la emergencia urgencia.**



III) *En caso de incumplimiento en el plazo establecido no se reconocerá el reembolso...*"; del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo - ASUSS; bajo el principio "ignorantia legis neminem excusat", nadie puede alegar desconocimiento de la Ley.

## CONSIDERANDO:

Que, el **Artículo 45** parágrafo III. de la **Constitución Política del Estado** refiere expresamente que: "...El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales...".

### OFICINA NACIONAL:

Av. 16 de Julio  
No. 1616  
Edif. Petrolero  
Telfs.: 2374311  
2372164 - 2372163  
Fax: 2362146  
2313950 - 2356859  
E-mail:  
contacto@cps.org.bo

Que, el **Artículo 14** del **Código de Seguridad Social** señala: "En caso de enfermedad, reconocida por los servicios médicos de la Caja, el asegurado y los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones en especie que dichos servicios consideren indispensables para la curación, o sea a la necesaria asistencia médica y dental, general y especializada, quirúrgica, hospitalaria y al suministro de medicamentos que requiera el estado del enfermo".

El **Artículo 20** del **Código de Seguridad Social**, señala: "En los lugares donde la Caja no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, ésta podrá autorizar, caso por caso, al asegurado el empleo de servicios sanitarios particulares, La Caja abonará al interesado el total que importe esta atención"

El **Artículo 43** del **Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: "Si la Caja no dispusiera en sus propios centros sanitarios de la atención especializada que requiera un trabajador asegurado la Comisión de Prestaciones podrá autorizar, previa y expresamente el tratamiento del enfermo en servicios sanitarios particulares nacionales, corriendo por cuenta de la Caja el costo total de la atención. Los beneficiarios solo podrán ser autorizados para su atención en centros ajenos a la Caja en la forma establecida por el artículo 42".

El **Artículo 349** del **Reglamento del Código de Seguridad Social** señala: La Comisión de Prestaciones es la encargada de todas las resoluciones sobre calificación y reconocimiento de prestaciones en los casos de invalidez, incapacidad permanente, total o parcial, vejez y muerte, ampliación del tiempo de prestaciones sanitarias después de las primeras 26 semanas, autorización de hospitalización en clínicas particulares y demás determinaciones en materia de prestaciones que prevé el Código y el presente Reglamento. Además, deberá resolver el otorgamiento de las prestaciones en dinero o en especie de todos aquellos casos en discrepancia o en los no previstos en las disposiciones legales vigentes.

Que, el **Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS**, señala en su **Art. 36**.- "Cuando él o la asegurada titular o sus beneficiarios acudan a servicios médicos particulares en situación de emergencia urgencia el hecho deberá ser comunicado por este familiares o terceras personas a las Autoridades del Ente Gestor por escrito en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la emergencia urgencia.

III) *En caso de incumplimiento en el plazo establecido no se reconocerá el reembolso.*

Que, el **Artículo 69**. Inc. c) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS establece: "La Comisión Regional de Prestaciones actuara como tribunal de primera instancia y sus Resoluciones podrán ser recurridas para su revisión ante la Comisión Nacional de Prestaciones en un plazo no mayor de los 5 días hábiles computables a partir de la notificación oficial."

Que, el reglamento antes mencionado en su **Artículo 70**. (Competencia) establece: "La Comisión Nacional de Prestaciones es el órgano jurisdiccional que actúa como segunda instancia de revisión de los aspectos social, legal y médico, considerando cada caso en forma independiente, previo a notificar con la Resolución de la Comisión Regional de Prestaciones que declare la improcedencia de la solicitud..."

### ADMINISTRACIONES

#### DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

#### REGIONALES

- Comari
- Sucre
- Tarija

#### ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

#### SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



Así también en el **Artículo 72.** (Atribuciones) Inc. a) Del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS Señala: "Revisión de las Resoluciones emitidas por las Comisiones de Prestaciones Regionales, ante discrepancia."

Que, es obligación del Honorable Directorio, cumplir y hacer cumplir las normas legales que rigen el Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo.

## POR TANTO:

**El Honorable Directorio de la Caja Petrolera de Salud, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por el Código de Seguridad Social y el Reglamento Único de Prestaciones de la ASUSS, y la reunión de fecha -- de octubre de 2023 y, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal.**

## RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución **OFN-CNP N° 017/2020** de fecha 09 de junio de 2020, emitido por la Comisión Nacional de Prestaciones que RESUELVE: **CONFIRMAR** la Resolución **CRP-RES N° 1272/2019** de 12 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión Regional de Prestaciones Santa Cruz, que resuelve **Rechazar la Solicitud de Devolución de Gastos por Atención Médica Externa** del paciente beneficiario: **WALTER GOMEZ ÁLVAREZ** con Mat, No: 19441202-GAW padre de la asegurada: **PURA GLORIA GOMEZ VARGAS** con Mat No. 1969-5727-GVP de la empresa CPS por gastos de atención médica en la Clínica Niño Jesús, todo esto en cumplimiento del Art. 36 y parágrafo III) del Reglamento Único de Prestaciones del Seguro Social de Corto Plazo ASUSS.

**SEGUNDO. - INSTRUIR** a la Comisión Nacional de Prestaciones de la Oficina Nacional de la Caja Petrolera de Salud, notificar la presente resolución al interesado sea con las formalidades de Ley, quedando el derecho de apelar la misma ante la judicatura laboral en término de 5 días de notificado con la Resolución de Directorio.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

### ADMINISTRACIONES

#### DEPARTAMENTALES

- La Paz
- Santa Cruz
- Cochabamba

#### REGIONALES

- Camiri
- Sucre
- Tarija

#### ZONALES

- Oruro
- Potosí
- Trinidad

#### SUBZONALES

- Yacuiba
- Villamontes
- Bermejo



Lic. José Roberto Ballesteros Coca  
RPTTE. ESTATAL DEL  
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES



Dra. Nila Heredia Miranda  
PRESIDENTE HONORABLE DIRECTORIO



Cra. María Rosa Paz Castellanos  
RPTTE. LABORAL  
DE LAS EMP. NO PETROLERAS



Sr. Walter Suarez Escalera  
RPTTE. LABORAL PASIVO (Y.P.F.B.)



Lic. Rosario Acebey Serrano  
RPTTE. PATRONAL DE LAS EMP. PETROLERAS